

Niego que el camión, luego de la colisión se detuviera a unos metros más adelante.

Niego que como consecuencia del hecho de marras el Sr. Lera Héctor Exequiel se desvaneciera.

Niego que fuera trasladado al Hospital de Concepción y/o que en dicha institución se le diagnosticara politraumatismo muscular en el muslo izquierdo y/o dolor en zona cervical y/o dolores de cintura y/o parte frontal de la cabeza.

Niego que el camión John Deere quedara destruido y/o en caso de constatarse, niego que ello ocurriera como consecuencia del hecho de autos.

Niego que le quepa responsabilidad alguna en la ocurrencia del hecho de marras a Javier Orlando Córdoba y/o Acosta Nora Elisbet y/o Nación Seguros S.A.

Rechazo la aplicación del derecho y de la jurisprudencia transcrita por el accionante toda vez que la misma no resulta ser aplicable al presente caso en virtud de las particulares circunstancias del mismo.-

Niego el contenido y autenticidad de la prueba documental acompañada en la demanda por no haber mi mandante participado en su producción, a saber:

1. Remito 20.
2. Factura 83.
3. Factura 60.
4. Factura 13.
5. Factura 68.
6. Factura 35
7. Factura 74.
8. Factura 21.
9. Factura 71.
10. Factura 62.
11. Factura 26.
12. Factura 24.
13. Factura 55.
14. Factura 91.

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. TUC. 2821 L H F 162
MAT. FED. T 9: F 300
C.A.S. 371

15. Factura 03.
16. Factura 04.
17. Factura 11.
18. Factura 23.
19. Comprobante de pago (mano de obra).
20. Comprobante de pago (servicio de traslado).

2.- Relato de los hechos – Culpa de un tercero:

A continuación, mi parte pasará exponer los hechos tal cual ocurrieron el pasado aproximadamente a las 13 hs., lo que quedará oportunamente demostrado mediante la producción de las pruebas que oportunamente se ofrecerán.-

Del relato de los hechos que se efectuado, *por la propia actora*, se desprende la responsabilidad EXCLUSIVA del conductor del tractor por el cual ahora pretende reclamar supuestos daños, quien se interpuso en la marcha del Sr. Córdoba de manera abrupta, el que se encontraba circulando sin el permiso correspondiente que lo habilitaba a circular, así como, sin dominio, ni seguro por responsabilidad civil obligatorio, conducido en la ocasión por el Sr. Lera.

Los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

Aquel día, el Sr. Javier Orlando Córdoba al comando del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257, por las, se encontraba circulando por la ruta Nacional 38 en dirección sur – norte, altura aproximada de km.701, La Invernada Depto La Cocha, Tucumán.

Lo hacía a velocidad moderada y prudente y manteniendo el pleno dominio del vehículo a su cargo.-

En tales circunstancias, instantes posteriores a pasar una curva, al salir de la misma, observa un tractor que circulaba en el mismo sentido que el Sr. Córdoba, sube a la ruta y se interpone de manera abrupta e imprudente en la marcha del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257.

Cabe destacar, que dicha maniobra, el Sr. Lera la realizó sin mirar hacia atrás.



Luego de ello, al advertir la circulación del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257, el tractor agrícola intenta volver a la banquina, pero ello no fue suficiente para evitar colisionar con el vehículo demandado.

Ello nos hace concluir en el total desinterés por parte del conductor del tractor agrícola en respetar las normas de tránsito vigente, circulando en una ruta nacional sin el permiso correspondiente y sin seguro obligatorio, ni dominio.

Es dable poner de resalto que la circunstancia descripta se presentó para el Sr. Córdoba con la imprevisibilidad propia del caso fortuito o la fuerza mayor.-

Resulta importante destacar que la colisión se produce cuando el tractor agrícola, conducido en la ocasión por el Sr. Lera, quien sin observar las circunstancias del tránsito, ingresó a la ruta, poniendo en peligro la vida de los demás y hasta inclusive su propia vida.

Evidentemente, el Sr. Lera, ha obrado con culpa, en forma negligente, violando las normas más elementales que regulan el tránsito vehicular, (conf. arts. 36, 39 inc a y b y 40 de la ley 24.449) motivo por el cual no cabe sino rechazar los argumentos de la contraria en orden a imputar responsabilidad al Sr. Lera, toda vez que ha sido el obrar desaprensivo de aquel el desencadenante del accidente que nos ocupa.-

Por otra parte, y conforme lo establecido por el artículo 1113 2º párrafo, 2º parte, del Código Civil (vigente al momento del hecho denunciado) la eximición de responsabilidad del dueño o guardián de una cosa riesgosa (vgr. automotor) sólo procede en tanto y en cuanto se configure la **culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder**.

Por tal motivo se ha interrumpido el nexo causal toda vez que el daño es el resultado de una causa ajena al conductor del camión asegurado en la sede de mi poderdante.

Al respecto, se ha pronunciado el máximo tribunal al sostener que *"Si la prueba producida autoriza a tener por acreditado que el hecho ocurrió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la demandada no tiene obligación de responder, debe rechazarse la demanda"* (CSJN, 27/11/75,

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. T. 2821 L. H. F. 162
MAT. T. 195 F. 300
C.A.S. 371

publ. en L.L. 1976-C-132).

En virtud de los argumentos vertidos precedentemente, solicito a V.S. el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas al actor.

Por otra parte no debe soslayarse lo dispuesto por el artículo 902 del Código Civil (vigente al momento del accidente), por cuanto el conductor del tractor John Deere debería haber adoptado las precauciones necesarias en el arte de conducir, obrando con cuidado y previsión en el manejo de la cosa riesgosa (vgr. Tractor) y respetando las indicaciones en materia de tránsito.

Del simple análisis de lo expuesto no puede si no atribuirse la única y exclusiva culpa en la producción del accidente de marras, al conductor del tractor John Deere por cuanto su accionar culposo e ilícito, ha sido la causa exclusiva, excluyente e inmediata, para el acaecimiento del evento dañoso en litigio.

Atento la evidente y exclusiva culpa del conductor del tractor agrícola, Sr. Lera, en la producción del accidente de marras y la consecuente ruptura del nexo de relación causal provocado por su actitud negligente, es dable concluir la exclusión de toda atribución de responsabilidad – siquiera a título objetivo - en cabeza del Sr. Javier Orlando Córdoba, y/o del titular del vehículo del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257 y/o Nora Elisbet Acosta y/o su aseguradora. En efecto, la interrupción del nexo causal tiene su fundamento en que el daño es el resultado de una causa ajena al accionar de la demandada.

Así las cosas, la omisión del deber de cuidado y previsión, efectuada por el actor ha sido la causa determinante del siniestro que motiva las presentes actuaciones, toda vez que queda claro que omitiendo considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, (conf. art. 512 del Código Civil vigente al momento del hecho), a una velocidad demencial, perdiendo el control sobre el rodado a su cargo, embistió con su frente el lateral trasero izquierdo del rodado asegurado.-

Recapitulando, en virtud de lo señalado precedentemente, corresponde señalar que el verdadero responsable de la producción del



sinistro fue el propio actor, siendo su actuar el causante de la producción del mismo.-

Conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nacional de Tránsito, ello de acuerdo al orden de prioridades enunciado en dicha normativa, y en atención a la flagrante violación a lo dispuesto en los artículos (conf. arts. 36, 39 inc a y b y 40 de la mencionada Ley 24.449, se patentiza el obrar antijurídico evidenciado por el conductor del tractor agrícola, imputable al este a título de culpa conforme surge del artículo 512 del antiguo Código Civil, todo lo cual exonera a mi representada de responder en virtud de verificarse en autos la fractura del nexo causal por culpa de la víctima consagrada en el 2º párrafo, 2º apartado del artículo 1.113 del Código Civil.-

Por otra parte, y conforme lo establecido por el artículo 1113 2º párrafo, 2º parte, del Código Civil vigente al momento del accidente, la eximición de responsabilidad del dueño o guardián de una cosa riesgosa (vgr. automotor) sólo procede en tanto y en cuanto se configure la **culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder**.-

Mi mandante considera que el presente hecho debe enmarcarse en el dispositivo legal antes mencionado, dado que el accidente en cuestión se ha producido por una falta imputable a la víctima. Por tal motivo se ha interrumpido el nexo causal toda vez que el daño es el resultado de una causa ajena al demandado.-

Al respecto, se ha pronunciado el máximo tribunal al sostener que *"la denominada culpa de la víctima, que en realidad es falta imputable a ella o desacierto, es de índole objetiva y es una falla en el actuar debido como actuar distinto al exigido, y por ello cuando acontece no puede mantenerse la presunción de responsabilidad del art. 1113, ya que el daño no ha sido causado por el vicio riesgoso de la cosa pues la carencia de relación causal destruye el presupuesto de la autoría y provoca la ausencia total o parcial de responsabilidad"*. (Cámara Apel. C.C. Junín, 27-990. "Campillay Rufino c/ Rato Gustavo").-

Atento la evidente y exclusiva culpa del actor en la producción del accidente de marras y la consecuente ruptura del nexo de relación causal provocado por su actitud negligente, es dable concluir la exclusión de toda

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. N.º 2821 L.H.F. 162
MA. F.D. T. 98 F. 500
C.A.S. 371

atribución de responsabilidad – siquiera a título objetivo - en cabeza del demandado.

Mi mandante considera que el presente hecho debe enmarcarse en el dispositivo legal antes mencionado, dado que el accidente en cuestión se ha producido por una falta imputable al conductor del tractor, Sr. Lera.

Al respecto, se ha pronunciado el máximo tribunal al sostener que *"Si la prueba producida autoriza a tener por acreditado que el hecho ocurrió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la demandada no tiene obligación de responder, debe rechazarse la demanda"* (CSJN, 27/11/75, publ. en L.L. 1976-C-132).

Consecuentemente, teniendo en cuenta la forma en la que se produjo el accidente, esta parte solicita a V.S. que al analizar la responsabilidad de autos se pronuncie expresamente sobre la eximición de responsabilidad de mi mandante, a tenor de la segunda eximente legislada en el art. 1113 del Código Civil que establece que el dueño o guardián de la cosa no deben responder por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, cuando media culpa de un tercero, de tal modo que si la causa adecuada del daño no está en la cosa, sino en la conducta culpable de un tercero, los primigeniamente sindicados como responsables obtendrán liberación.

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo, con fecha 23/10/90, in re *"Maroni, Néstor C. y otros c/ Bilbao, Alejandro"*, Ac. 42.981 que *"Si bien es cierto que cada uno de los responsables del daño están obligados frente a la víctima por el todo, no lo es menos que ello es así en tanto y en cuanto sean efectivamente "deudores" y no si han logrado demostrar la situación prevista por el art. 1113, apart. 2º, párr. 2º, esto es, la interrupción del nexo causal por la actuación de un tercero por el que no debía responder: el conductor del otro vehículo participante del siniestro"* (SCBA, 23/10/90, ED, 142-536).

En efecto, la interrupción del nexo causal tiene su fundamento en que el daño es el resultado de una causa ajena al accionar del demandado.-

Existiendo exclusiva culpa de un tercero, ello es suficiente para excusar la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa, pues aquélla circunstancia corta el nexo causal del daño con el vicio o riesgo de la cosa, ya que ni el vicio ni el riesgo han sido la causa adecuada del daño sufrido por la



víctima, sino que la culpa de un tercero ajeno ha determinado normalmente ese resultado.

En base a todo lo hasta aquí expuesto, mi instituyente solicita a V.S. que la demanda sea rechazada en cuanto a la pretensión de endilgarle responsabilidad al Sr. Javier Orlando Córdoba y/o Nora Elisbet Acosta y/o Nación Seguros s.A. en la ocurrencia del accidente debatido en autos, atento la aplicación de la exclusión de responsabilidad aún objetiva prevista por el art. 1113 párr. 2do. in fine del Cód. Civil, por la culpa de un tercero por quien no debe responder aquel a quien se atribuye responsabilidad.

Atento la evidente y exclusiva culpa del Sr. Suarez en la producción del accidente de marras y la consecuente ruptura del nexo de relación causal provocado por su actitud negligente, es dable concluir la exclusión de toda atribución de responsabilidad – siquiera a título objetivo – en cabeza del demandado. En efecto, la interrupción del nexo causal tiene su fundamento en que el daño es el resultado de una causa ajena al accionar del demandado.-

Por todo lo expuesto, se solicita a V.S. que en el momento procesal oportuno se rechace la imputación de responsabilidad efectuada respecto de mi instituyente, con expresa imposición de costas.

VI.-

SOLICITA CITACIÓN DE TERCERO

En base a lo expuesto en el párrafo anterior, virtud de la realidad de los hechos ut supra descripta, vengo a solicitar la citación a este juicio del Sr. Exequiel Héctor Lera, con domicilio en la calle Alem n°1126, B° San Miguel, Juan B. Alberdi, Tucumán.

VII.-

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CIRCULACIÓN.

Sin perjuicio de lo manifestado en el punto anterior, se destaca que el tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J, incumplía con la normativa de tránsito vigente al momento del hecho de marras, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurrió su conductor al obrar de manera negligente y desaprensiva.

En tal sentido, V.S. podrá observar que tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J, carecía de dominio tal como lo exige el

SANTIAGO CRESANOVA
ABOGADO
MAT. N° 12821 L.H.F. 182
MAT. FED. T. 95 F. 200
C.A.S. 371

régimen jurídico del automotor, en su art. 5° y 6°, del decreto 1.114/97, donde determina que "serán considerados automotores los siguientes vehículos ... maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras ..." y "Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior"

Es decir, el tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J, debía contar con dominio correspondiente, pero carece del mismo.

Lo que es peor aún, dicho automotor debía contar con seguro por responsabilidad civil hacia terceros obligatorio, tal como lo exige el art. 68 de la ley nacional de tránsito.

Asimismo, el art. 6.2.8. del anexo II del decreto 79/98, donde determina las normas de circulación de maquinaria agrícola, establece que el automotor en cuestión deberá contar con un permiso especial, el que deberá coincidir con la vigencia de los seguros de responsabilidad civil.

Tal permiso es expedido por la Dirección Nacional de Vialidad, dependiente del Ministerio de economía y Obras y Servicios Públicos.

El actor, al momento de ocurrencia del hecho de autos, se encontraba incumpliendo con la totalidad de la normativa vigente ut supra señalada, lo que junto con el obrar negligente por parte del conductor del tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J, quien salió a circular por la ruta nacional 38 de manera totalmente desaprensiva de las circunstancias del normal tránsito, todo ello constituye una actitud reprochable y única generadora del hecho de marras, lo que solicito de V.S. sea tenido en cuenta al momento de sentenciar procediendo al rechazo in limine de la demanda incoada.

VIII.-

DAÑOS Y PERJUICIOS

Negada la responsabilidad en el evento, paso a contestar el reclamo patrimonial que se articula, que desde ya se considera a todas luces excesivo y desproporcionado.-

En lo atinente a este punto, esta parte considera necesario realizar algunas consideraciones al respecto.-

En primer lugar, es conveniente recordar que para que las sentencias puedan ser consideradas actos jurídicamente válidos, es preciso que hagan correcta aplicación del derecho vigente; pero a más de ello las mismas exigen otro esfuerzo, consistente en *"no apartarse de la realidad económica que circunda el expediente y su solución"*.-

Es decir, para emitir un acto jurisdiccional válido se tienen que realizar dos actividades; en primer lugar, se debe determinar conceptualmente si el crédito reclamado es procedente, es decir se tiene que producir una decisión técnico - jurídica, que es lo específico de esta tarea. Pero luego, en segundo lugar, se debe *establecer el sistema de valuación de dicho crédito*.-

Y dado que la sentencia es una expresión integral, en el sentido de que la operación de juzgar no es divisible, no se puede juzgar por un lado y valorar por el otro, se debe realizar esta tarea en integridad, caso contrario perderán validez los actos que no cumplan con este requisito, y los mismos podrán tacharse de arbitrarios.-

Se impone en consecuencia de ello, que las sentencias para que sean válidas provean *"no sólo una adecuada solución jurídica, sino también que efectúen una correcta valoración de las cifras disputadas en el proceso"*.-

Sabido es que la indemnización por daños y perjuicios cumple una función de **equilibrio patrimonial**, es decir está destinada a colocar el patrimonio dañado en las **mismas condiciones** que se encontraba con anterioridad al acaecimiento del evento dañoso.-

Pero es dable destacar que, tal indemnización otorgada al damnificado **no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo**, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.-

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. 70.12821 L.H.F. 162
MA. FED. T. 98 F. 200
C.A.S. 371

Al establecer el sistema de indemnizaciones se deben necesariamente considerar las variables matemáticas y económicas insertas en el mismo, evitando con ello el desfasaje patrimonial que produciría la determinación lisa y llana de montos indemnizatorios, sin tener en cuenta estas variables, hecho que perjudicaría directamente el patrimonio del deudor, con el consiguiente y necesario desequilibrio patrimonial que se produciría entre las partes involucradas en el pleito.-

No debe olvidarse que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones, es colocar al damnificado **"en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el ilícito del cual fue declarado responsable el demandado"**, es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición, y tal igualdad de condiciones no se daría si se admitiesen lisa y llanamente los montos indemnizatorios peticionados en la presente demanda, sin *"considerar las variables matemáticas, económicas y financieras"* que necesariamente se encuentran presentes cuando la cuantificación de los daños se realiza a través de una suma de dinero.-

Si se desconocen estos parámetros, al momento de la valorización de los daños, las determinaciones realizadas devienen objetivamente injustas por su disociación con la realidad económica.-

Y cuando el resultado obtenido se torna objetivamente injusto, es cuando *"la realidad debe prevalecer sobre la aplicación de fórmulas abstractas y carentes de sustento alguno"*.-

En virtud de lo expuesto solicito a V.S. que la cuantificación de los daños a realizarse, de considerar procedente grado alguno de responsabilidad de mi mandante en estas actuaciones, tenga especialmente en cuenta lo dicho precedentemente, atento a que de lo contrario podría incurrirse en *una causal de arbitrariedad por apartamiento notorio de la realidad económica*, lo cual descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional válido, al no ser la derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa, habilitando en consecuencia de ello a mi parte, en el tiempo procesal oportuno a la interposición del remedio

federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, derecho al cual hago reserva desde ya.-

A.- DAÑO EMERGENTE:

Niego que el actor ostente legitimación activa para reclamar el rubro pretendido.

Niego que el tractor Jhon Deere padeciera daño alguno como consecuencia del hecho de marras.

Niego los daños que se denuncian como así también que los mismos se hubieran producido como consecuencia del ya negado relato de los hechos efectuado por la actora en el escrito de inicio.-

Niego que el actor y/o persona alguna realizara gastos de mano de obra y/o servicios de acarreo y/o pagos de servicio de cosecha a terceros y/o costo de repuestos e insumos de reparación y en coas de constatarse, niego que tenga relación con el hecho de marras.

Niego que como consecuencia del siniestro en debate el rodado por el que se reclama hubiera sufrido daño alguno.-

Desconozco la autenticidad y el contenido del presupuesto acompañado al escrito de inicio, como así también que el mismo corresponda al automotor por el que se reclama en autos, y/o que las reparaciones allí descriptas sean consecuencia directa del accidente que motiva la litis y/o que se hubiera abonado suma alguna en tal sentido.-

Cabe destacar al respecto lo que ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia al decir que: *"El presupuesto del taller puede dar cuenta, a lo sumo, de la existencia de los daños y reparaciones a efectuarse en un automotor, pero de ninguna manera prueba que ellas sean consecuencia del accidente"* (CNEspCivCom, Sala V, "Linares, Adolfo A. c/ Cueto, Carlos Eduardo y otro s/ sumario", 16/6/81).-

Es que, la carga de probar la cuantía del daño recae sobre quien demanda su reparación y, ante la falta de documentación idónea que justifique la erogación reclamada debe rechazarse lo peticionado, precisamente, por falta de prueba que acredite la existencia de un hecho controvertido por esta parte y que el juez o el tribunal no tienen el deber de conocer.

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. T. 2821 L.H.F. 162
MA. F.D. T. 9 F. 300
C.A.S. 371

A todo evento mi parte considera excesivo el monto reclamado por dicho concepto. Ello en virtud a que *"Si bien resulta una facultad reconocida al damnificado la elección del tallerista y justificable el pago de una suma superior en función de los precios relativos a los diversos talleres, ello no puede traducirse en un enriquecimiento indebido del acreedor"* (CNEspCivCom, Sala V, 6/3/85, "Establecimientos Metalúrgicos Pablo Podestá SRL c/ Empresa Gral. San Martín S.A. de Transporte"), ya que si bien el actor tiene derecho a elegir el taller que más confianza le merezca para efectuar las supuestas reparaciones por las que reclama, *"el mayor costo no debe exceder el margen de razonabilidad"* (CNEspCivCom, Sala III, 12/8/86, "Herrera, Gabriel c/ Nagode, José E. S/ sumario").-

Rechazo por ello, la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS CON 62/100 (\$ 1.131.052,62.-)** con que pretende ser indemnizado el actor, atento considerarlo totalmente desproporcionado, y carente de sustento fáctico.-

B- DAÑO MORAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Niego que el Sr. Claudio Alejandro Ortega fuera heredero del Sr. Ortega Telesforo Moises, en tal sentido, niego la autenticidad y el contenido de la documentación que el actor aduce acompañar al escrito de demanda.-

En forma preliminar, es dable destacar que el Sr. Claudio Alejandro Ortega, carece de legitimación para reclamar indemnización por daño o agravio moral.-

Ello en virtud de la clara redacción del segundo párrafo del art. 1078 del Código Civil de la Nación (vigente al momento del hecho de marras) que establece *"La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos."*

Siendo claro que en los términos del mencionado cuerpo normativo donde sólo resulta procedente el reclamo por daño moral a los herederos forzosos, sólo si del hecho hubiese resultado la muerte de la

víctima, el aquí actor carece de legitimación para reclamar indemnización por el presente rubro, toda vez que el supuesto titular del tractor por el cual hoy se reclaman daños materiales no intervino en el hecho de marras, no falleció como consecuencia de ello.

En virtud de ello, dejo planteada desde ya como defensa de fondo la falta de legitimación activa para obrar por parte del Sr. Claudio Javier Ortega en lo que respecta a este rubro, rechazando por tanto la procedencia del mismo en relación a él.-

En tal sentido, se ha resuelto que *"Corresponde rechazar el rubro daño moral solicitado por derecho propio por el progenitor por carecer de legitimación substancial para ello, pues en aplicación del texto claro y expreso de la ley (art. 1078 de la ley 340) sólo compete al damnificado directo dado que en el caso de autos no se produjo el deceso de la víctima."* "Suárez, Carlos O. c/ Ruiz, Jorge M. y ot. s/ Indemnización Daños y Perjuicios" - CC0102 - LP 210765 RSD-13-92 S - 5-3-1992 Juez VASQUEZ (SD) MAG. VOTANTES: Vásquez - Rezzónico J.C.-elDial-W4A06.-

Ahora bien, dicho artículo solo establece *"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*, siendo claro que tal norma nada tiene que ver con la cuestión en análisis.-

En efecto, dicha norma se encuentra dirigida a los damnificados directos de toda vulneración sobre su integridad, pero en modo alguno puede pensarse que se aplica a damnificados indirectos y/o a un familiar colateral de aquellos y mucho menos por un hecho que no tuvo como consecuencia el fallecimiento del reclamante.-

En tal sentido, a poco que analicemos los restantes incisos del mencionado artículo nos será muy sencillo entender que la interpretación que propone la contraria nada se relación con el verdadero objetivo de la norma, sin resistir el menor análisis el planteo en cuestión.-

Lo concreto es que el legislador ha dispuesto una limitación clara para el reclamo por daño moral a los damnificados indirectos, a fin de evitar abrir la puerta a que un sinnúmero de personas que se puedan considerar afligidas "moralmente" por el padecimiento sufrido por un hermano, o una novia, o un amigo, o un primo, etc, que intervino en un accidente, accionen con este argumento.

Aclarado lo expuesto, más ridículo queda en considerar que corresponde abonar suma alguna en concepto de daño moral al actor por un supuesto daño material que habría sufrido un bien supuestamente heredado.

Los Tribunales no deben permitir que se abra la puerta a semejante abuso, ya que precisamente el legislador ha dispuesto los límites y la coherencia que el derecho precisa, para evitar que se vea vulnerada la seguridad jurídica en nuestro querido país.-

Es dable destacar que cualquier solución contraria importaría la violación de la doctrina legal vigente en el fuero, y atentaría por tanto contra la "seguridad jurídica" en el fuero, violentando las bases mismas de la organización del Poder Judicial.

Es en virtud, de que no existen fundamentos suficientes para dejar de lado la aplicación de una ley nacional, que fue dictada con un objeto claro: evitar la trasgresión del rubro en análisis, proteger la seguridad jurídica y evitar una catarata inagotable de reclamos de los mas diversos sujetos que generaría un caos judicial al punto tal de paralizar la actividad del fuero.-

Niego que el actor se encuentre afectado moralmente a raíz del accidente y que, a todo evento, que el mismo le hubiese provocado las sensaciones y molestias que da cuenta el escrito de demanda.-

A todo evento, niego especialmente que el actor se encontrara afectado en sus legítimos derechos, a raíz de supuestas lesiones provocadas, aparentemente, a raíz del accidente.-

Impugno el valor pretendido por el actor en concepto de daño moral en atención a que esta parte entiende que no se encuentran producidos los daños que da cuenta el escrito de demanda.-

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente y, para el hipotético caso de que V.S. considerara aceptable otorgar una indemnización a la actora por el presente rubro, debe considerarse expresamente que el Daño Moral es un rubro estrictamente espiritual (no patrimonial) y que ello nos coloca ante una situación muy difícil, cuál es la de mensurar el dolor.-

Por tal motivo, tratándose de un **concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos**, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por este rubro, dado



que sino se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.-

En tal sentido, es importante destacar lo resuelto por la propia Jurisprudencia con relación al daño moral: *"La indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados..."* (C.N.Civ., Sala M, Marzo 9-994 - "Pereira González, Patrocinio c/ Frigorífico Saga S.A.")-.

Pero, a más de ello es dable destacar, que la visión puramente resarcitoria del daño moral debe descartarse, porque aquí no se discute la posibilidad de enmendar el dolor físico o espiritual, la ofensa al honor, los sufrimientos, la angustia, y aún las simples molestias ya padecidas, con el empleo del dinero, ya que éste y el dolor no son cosas fungibles.-

"Si se proclama la finalidad indemnizatoria exclusiva o preponderante del daño moral con carácter resarcitorio, los justiciables podrían caer en la confusión de que su honor u honestidad valen tantos talentos, o que la vida humana tronchada por el accionar ilícito se cotiza en la bolsa o que debe registrarse en el libro de inventario por un precio dado" (C.N.Civ., Sala C, Septiembre 25-985, in re "Hay, Aníbal G. c/ Nimo Guillermo).-

En tal sentido me remito a las negativas efectuadas en el punto anterior.-

Rechazo, la procedencia del presente reclamo, impugnando el exagerado e infundado valor pretendido de \$ 50.000.-

IX.-

PLUSPETICIÓN INEXCUSABLE

El ejercicio de este tipo de acciones solo resulta posible al amparo del desnaturalizado y bastardeado "beneficio de litigar sin gastos", el que obviamente ha sido aquí solicitado, debiendo tenerse presente que en función de este instituto, quien acciona puede llegar a pedir "lo que se le ocurra", sin correr en principio riesgos o sobresalto de sufrir una sanción económica, con lo cual el mismo en modo alguno puede constituirse ni instituirse en un "bill de inmunidad" que permita el ejercicio abusivo de un

SANTO CASANOVA
ABOGADO
MAT. 191.2821 L.H.F. 162
MA. FED. T9 F300
C.A.S. 371

eventual derecho y sin sufrir las consecuencias de dicho accionar temerario y consciente de la sinrazón.-

No obsta a esta conclusión que el reclamo se efectúe con la fórmula "o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos", toda vez que es en la determinación de la cuantía de los rubros donde se incurre en manifiesta y evidente pluspetición, que no depende de pruebas, sino de criterios, método, cálculos y pautas que utiliza concretamente la actora en la fundamentación de los mismos.-

En rigor de verdad, y como surge de las impugnaciones vertidas, no existe prácticamente método alguno, sino que estamos en presencia de una arbitrariedad absoluta y las pretensiones carecen de la menor fundamentación atendible resultando las mismas manifiestamente improcedentes, descabelladas, desproporcionadas, excesivas y exacerbadas, incluso, con evidente temeridad.-

No escapará al elevado criterio de V.S. que "...puede sostenerse que la expresión de condena sujeta al arbitrio judicial **no ha de interpretarse como un concepto "válvula", que sirva para cohonestar supuestos de pluspetición inexcusable**" (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales t.II pág. 221). Como lo sostiene dicho autor, no están comprometidos en él o los casos en que media dificultad para cuantificar con exactitud en la demanda el importe de la pretensión o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producir (art.330 del CPCCN), ya que en tales supuestos la fijación del monto de condena dependerá legalmente del arbitrio judicial. De todos modos, como señala Farsi (Código Procesal C y C t.I pag.281), el principio aludido **"...no justifica pretensiones manifiestamente exageradas..."**, como el caso de autos (en igual sentido SCBA Ac y Sent 1977, V.I, pág. 908 y 1960, V.II pag.460; JA 1960-II-47 N° 1).-

En razón de lo expuesto, mi parte solicita expresamente se aplique en autos la sanción emergente del Art.72 del CPCC a la actora, siendo que se tiran al azar cifras, sin dar incluso mayores razones y fundamentos, como lo hemos visto en los puntos precedentes, que permiten inferir que, como mínimo, se ha actuado con ligereza culpable al estimar los rubros y montos indemnizatorios, lo que aventa toda posibilidad de que se incurriera



en un error involuntario, siendo las peticiones manifiestamente INEXCUSABLES.-

Con mayor razón si se tiene en cuenta que el requisito o recaudo del allanamiento al límite fijado en la sentencia a que hace referencia el Art.72 del CPCC, solo rige en caso de acciones de condena, mas no en acciones declarativas o constitutivas (Conf. Serantes Peña O.E. y Palma J.F. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Depalma ed. 1983, t.I pag.205).-

Es lógico y razonable que ello así sea, toda vez que como en el caso que nos ocupa, hasta tanto no se dicte sentencia no se conoce el monto en definitiva condenado y por ende no cabe exigir a esta parte conformidad o allanamiento alguno con el mismo. Requisito que, destacamos, no significa un ciego acatamiento de esta parte a lo que VS determine o decida en fallo futuro, lo que implicaría exigirse a esta parte una renuncia anticipada a las vías recursivas existentes o desconocerse la posibilidad de que se dicten sentencias injustas o arbitrarias.-

Por todo lo expuesto solicitamos se condene en costas a la actora habiendo ésta incurrido en petición inexcusable.-

X.-

LIQUIDACIÓN

Impugno desde ya la liquidación practicada por la parte actora, la que asciende a la caprichosa suma de **PESOS UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS CON 62/100 (\$ 1.181.052,62.-)** atento considerarla totalmente desproporcionada, arbitraria y carente de sustento fáctico.-

XI.-

SOLICITA INTIMACIÓN. DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA PARTE ACTORA

Atento a las constancias de autos, y por lo anteriormente expuesto, solicito se intime, bajo apercibimiento de ley, a la contraria a:

- a) Acompañar a estos actuados el permiso con el que debía contar para circular en el lugar de ocurrencia del hecho de autos.

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. T. 2821 L.H.F. 62
MA. T. 95 F. 300
C.A.S. 371

- b) Denunciar la compañía de seguros que tenía a su cargo la cobertura por responsabilidad civil obligatoria vigente al momento del hecho de autos. Acompañe copia de la póliza vigente.
- c) Denuncie dominio del tractor John Deere 3550 motor n°j06359t001648, chasis 001653J.

XII.-

FORMULA RESERVA

En virtud de lo expuesto precedentemente, y a los fines de evitar posible duplicación de pagos ante una eventual repetición por parte de la aseguradora del tractor Jhon Deere por el cual se reclama, hago reserva de descontar toda suma que pudiera haber sido abonada al accionante en relación al hecho que se ventila.-

XIII.-

SOLICITA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES 24.307, 24.432

Con fecha 10 de Enero de 1995, se ha publicado en el Boletín Oficial la Ley 24.432 de Honorarios Profesionales, la cual en su art. 1 dispone que se incorpora al art. 505 del Código Civil el siguiente párrafo "Si en el cumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez precederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que se hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas", reproduciendo similar texto con relación al art. 277 de la Ley 20.744 (t.o. decreto 390/76).



Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, F. 479. XXI - Originario; Septiembre 12 de 1996, "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia de s/daños y perjuicios") que "...en el caso no resultan aplicables las modificaciones introducidas por la ley 24.432 al artículo 505 del Código Civil. Los trabajos realizados por los distintos profesionales intervinientes, fueron llevados a cabo íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales, por lo que mal pueden ser aplicadas sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales...", agregando que "...En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal se hace inalterable y no puede ser suprimida o modificada por ley posterior, sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17..." de la Constitución Nacional y "...de resultados de estos principios debe concluirse que en el sub lite no deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia...".

En base a esta doctrina se sigue, con buena lógica jurídica e inevitablemente, que para todo trabajo profesional que se ha de cumplir a partir del 19 de enero de 1995, se debe aplicar la ley 24.432, sea prorrateando los honorarios que se regulen a los abogados de la contraparte y peritos actuantes, sea adecuándolos directamente en el momento del acto regulatorio al tope máximo legal, para lo cual también ha de tenerse presente la incidencia del importe de la tasa de justicia, ya que - y aunque parezca reiterativo -, como regimenta la legislación en cuestión, "...la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia...".

Peticiono, asimismo, respecto de los peritos que intervengan en autos, se aplique lo dispuesto por el Decreto 1813/92, en tanto los honorarios deben ser regulados "...en función de la tarea profesional cumplida, su utilidad, el tiempo que haya insumido y la naturaleza o materia de que se trate...", excluyendo las pautas generales arancelarias y procediendo al acto

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. 2821 L.H.F. 182
MA. D.T. 98 F. 300
C.A.S. 371

regulatorio "...conforme a estos últimos criterios, por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del art. 1071 del Código Civil..." (art. 1 de dicho ordenamiento).

Ha de tenerse en cuenta que el Decreto 1813/92 fue incluido expresamente en el denominado "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" (Decreto 1807/93), suscripto entre el Gobierno Nacional y distintas Provincias, entre ellas la de Buenos Aires, previendo en el Anexo I, PRIMERO, art. 10, dejar sin efecto las restricciones de bienes y servicios "...Derogando el carácter de orden público de los aranceles correspondientes a honorarios profesionales en todos los sectores...", y declarando su aplicación directa, conforme el art. 11, in fine.

El pacto de mención (conocido como "Pacto Fiscal") fue ratificado por el art. 33 de la ley 24.307 en el orden nacional y por la ley 11.463 de la Provincia de Buenos Aires, sancionada con fecha 18 de noviembre de 1993, por lo cual también quedó ratificado el Decreto 1813/92, adquiriendo el carácter de norma de igual rango que las leyes arancelarias y, en lo pertinente, quedaron derogadas implícitamente éstas últimas.

Recuerda mi parte sobre este apartado, que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que los honorarios de los peritos, aún cuando su propio arancel les permita una suma mayor, deben adecuarse a los del abogado que solicitó su designación (Fallos 236:127; 239:123; 245:139; 246:293; entre muchos otros), siendo admisible, incluso, que los Jueces al proceder a fijar los honorarios, se aparten de las normas arancelarias específicas (CSJN, "Graciarena José"; Octubre 15-1981), ya que, de lo contrario, podrían llegar a cobrar una retribución mayor que los propios abogados, cuya actuación abarca más etapas que la de los expertos.

Por estos fundamentos y citas legales arrimadas, mi representada solicita que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, se tenga presente y haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia.

Desde ya, de no aplicarse la normativa en cuestión, mi parte introduce el Caso Federal (art. 14 de la ley 48), para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que se violan derechos de



raigambre constitucional, entre ellos, los de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

XIV.-

PRUEBA

Sin perjuicio de la que se ofrezca en la etapa procesal oportuna, ofrezco la que hace al derecho de mi parte y que consiste en la siguiente **INSTRUMENTAL**:

1) Se libre oficio a la UFI que corresponda, para que remita ad effectum videndi et probando la causa penal labrada con motivo del siniestro de autos, o en su defecto copia certificada de la misma.-

2) Asimismo, se ofrecen las actuaciones caratuladas "**ACOSTA, NORA ELISBET c/DIRECCIÓN DE VIALIDAD NACIONAL y otros/DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte nro. 007712/2016, ante el **Juzgado Federal nº 2 de la provincia de Tucumán**, solicitando se libre oficio a dicho jugado para que remita effectum videndi et probando los autos ut supra mencionados que se iniciaran con motivo del siniestro de autos, o en su defecto copia certificada de los mismos.-

XV.-

AUTORIZO:

Solicito se autorice indistintamente a los a los Dres. Néstor Marcial Díaz, Teodoro Daniel Filsinger, Mónica Ganassin y/o Ramona del Carmen Martin, y/o cualquier persona que los mismos designen, a solicitar el expediente en Mesa de Entradas, presentar escritos, extraer fotocopias, retirar oficios, exhortos, testimonios copias de escritos y/o pericias, hacer desgloses y cuanto más sea necesario a los efectos de controlar el estado del juicio.

XVI.-

CASO FEDERAL.

Dejo planteado el caso Federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario (art. 14 t 15 de la ley 48), ante el eventual e hipotético supuesto de una resolución que conculque los derechos constitucionales de mi mandante de propiedad, igualdad y defensa en juicio.-

CO. CASANOVA
BOGADO
MAT. 2821 L.H.F. 162
MA. 1990 T.9. F.300
C.A.S. 371

XVII.-

PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito lo siguiente:

1- Se me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio;

2- Se haga lugar a la excepción de incompetencia, inhibiéndose de seguir entendiendo en la presente causa, se remita luego las presentes actuaciones al juzgado federal.

3- Se tenga por ofrecida la prueba a los fines del planteo de incompetencia, librándose el oficio solicitado.

4- Se disponga la acumulación de estos actuados a los ya iniciados con anterioridad.

5- Se tenga por contestada la demanda, sin perjuicio de efectuar expresa reserva para ampliar la contestación de mi parte en la oportunidad procesal correspondiente.

6- Se ordene la citación de tercero solicitada;

7- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas;

8- Se tenga por formulada reserva del caso federal

9- Oportunamente se desestime la acción intentada con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

SANTIAGO CASANOVA
BOGADO
MAT. TUC. 2021 L.H.F. 62
MAT. FED. T. 95 F.C.O.
C.A.S. 771

17/06/2017 08:45
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto tarro de justicia de \$76, bono ley n° 6023, bono ley //
110 6059 y (2) copias para traslado en (75) fr c/u/

Adriana
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Rm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 13 de diciembre de 2017.-

Previo a proveer la presentación de fecha 06/12/2017: Acredite el letrado presentante la personería invocada. A tal efecto, fíjese un plazo de 5 días hábiles a los fines de que cumplimente el letrado presentante con el recaudo previo, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito en cuestión...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 15 DIC 2017 se notifican las partes
(Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

180





ACTUACIÓN NOTARIAL
LEY 404

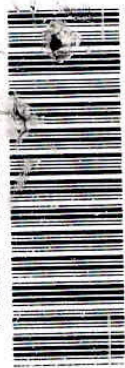


N 022071461



FOLIO 3164.- PRIMERA COPIA. PODER ESPECIAL JUDICIAL: Nora Elisbet ACOSTA a favor de Laura Elena AHUALLI y otros.- ESCRITURA NUMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete, ante mí, Escribana Autorizante, comparece **Nora Elisbet ACOSTA**, argentina, divorciada, nacida el 20 de mayo de 1961 con Documento Nacional de Identidad número 14.628.946, domiciliada en Casquín número 8, Barrio Alto Padilla, San Salvador de Jujuy, Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy quien acredita su identidad en los términos del Art. 306 inciso A del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la exhibición de sus respectivos documentos de identidad, una copia de los cuales agrego a la presente.- Concurren a este acto por si y **EXPRESAN:** Que otorgan **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **Laura Elena AHUALLI**, con Documento Nacional de Identidad número 12.597.117, **Eduardo José MIRANDE**, con Documento Nacional de Identidad número 14.387.798, **Cesar Mariano FAZIO**, con Documento Nacional de Identidad número 13.279.213, **Santiago CASANOVA**, con Documento Nacional de Identidad número 14.387.884, **Martín Ramona DEL CARMEN**, con Documento Nacional de Identidad número 22.181.463, **Teodoro Daniel FILSINGER**, con Documento Nacional de Identidad número 22.043.631, **Mónica GANASSIN**, con Documento Nacional de Identidad número 23.517.797, **Néstor Marcial DIAZ**, con Documento Nacional de Identidad número 16.693.755, **Ricardo León ROUGES**, con Documento Nacional de Identidad número 26.408.423, **Ana María USANDIVARAS GRAMMATICO**, con Documento Nacional de Identidad número 16.541.070, **Gustavo Claudio Alejandro TRIAS**, con Documento Nacional de Identidad número

CEC3A - LEY 404 G.B.A.
LEGALIZACION
17121 622975





N 022071461

18.374.298, **María Lucila ROSLAN**, con Documento Nacional de Identidad 26
número 26.411.929, **Silvina Matilde WRONA**, con Documento Nacional de 27
Identidad número 24.127.166; **Fabián Gustavo NUÑEZ**, con Documento Na- 28
cional de Identidad número 17.801.851; **María Eugenia MENON**, con Docu- 29
mento Nacional de Identidad número 30.745.694, **Carolina Betiana BAZAN**, 30
con Documento Nacional de Identidad número 25.445.172, **Patricia Glenda** 31
JOHNSON, con Documento Nacional de Identidad número 27.779.666, **Gise-** 32
la Delicia CAPRIGLIONI, con Documento Nacional de Identidad número 33
27.310.144, **Ignacio Alberto VARELA**, con Documento Nacional de Identi- 34
dad número 29.946.886, **Héctor Norberto Mariano CAPURRO**, con Docu- 35
mento Nacional de Identidad número 24.662.121, **Santiago Ignacio VIVAS**, 36
con Documento Nacional de Identidad número 18.778.617, **María Eugenia** 37
MINETTI, con Documento Nacional de Identidad de Identidad número 38
25.021.657; **Claudia Beatriz FERNANDEZ**, con Documento Nacional de 39
Identidad número 20.023.484; **Lucio Carlos DEMBOVSKY**, con Documento 40
Nacional de Identidad número 32.757.657; **Federico Nicolás SILVA**, con 41
Documento Nacional de Identidad número 31.238.907; **Alejandro Patricio** 42
FEEHAN, con Documento Nacional de Identidad número 34.454.517; **María** 43
del Rosario CID, con Documento Nacional de Identidad número 28.321.237; 44
Malena Inés MARTINEZ, con Documento Nacional de Identidad número 45
34.214.304, **Vanessa Romina ARCODACI**, con Documento Nacional de Iden- 46
tidad número 24.966.196, **María Paz LOPEZ GONZALEZ**, con Documento 47
Nacional de Identidad número 33.780.418, **María Geraldina SUAREZ** 48
ACOSTA, con Documento Nacional de Identidad número 34.302.659, **Igna-** 49
cio SAN LORENZO, con Documento Nacional de Identidad número 50



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



CAROLINA ROVIRA
—
ESCRIBANA
MAT. 4303

N 022071462



34.809.843, **Pablo Xavier MARTINEZ MAUAD**, con Documento Nacional de
Identidad número 28.157.603, **María Clara GHIO**, con Documento Nacional
de Identidad número 33.423.531, **María Florencia VIOTTI**, con Documento
Nacional de Identidad número 32.503.744, **Leila MARTA**, con Documento
Nacional de Identidad número 30.933030, **María Mercedes BORDONARO**,
con Documento Nacional de Identidad número 30.276.888, **Analía Beatriz
SALAS**, con Documento Nacional de Identidad número 25.547.439, **Ariela
Beatriz PEREZ**, con Documento Nacional de Identidad número 32.187.726,
Natalia Gabriela ALVAREZ PIATTI, con Documento Nacional de Identidad
número 30.449.701, **Natalia Lorena PASSALACQUA**, con Documento Na-
cional de Identidad número 27.818.850, **Franco MAIORANO**, con Documen-
to Nacional de Identidad número 32.344.162, **Lucas Fabián SARMIENTO**,
con Documento Nacional de Identidad número 22.625.363, **Juan Manuel
RAMOS**, con Documento Nacional de Identidad número 28.991.672, **Luc-
ciana CREMASCHI**, con Documento Nacional de Identidad número
24.494.197, **José Ignacio COLOTTA**, con Documento Nacional de Identidad
número 31.867.523, **Emiliano BETANZO**, con Documento Nacional de Iden-
tidad número 33.798.664, **Ezequiel Martín LITVAK**, con Documento Nacio-
nal de Identidad número 28.078.728, **María Eugenia NAVILIAT**, con Docu-
mento Nacional de Identidad número 30.847.585 y **Marcela Margarita GON-
ZÁLEZ**, con Documento Nacional de Identidad número 33.679.277, para que
en su nombre y representación y actuando en forma conjunta, alternada o
indistinta intervengan hasta su total terminación en los autos caratulados
“ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expediente Número 520/15), que



N 022071462

tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común – Segunda Nominación, 26
Concepción, San Miguel de Tucumán, sito en Provincia de Tucumán, ejerci- 27
tando a tales efectos las acciones de ley.- **A TALES EFECTOS** los faculta a 28
presentarse ante los Tribunales y Jueces competentes, con escritos, contes- 29
tar demandas, solicitudes, documentos, pruebas, testigos, y demás justificati- 30
vos, apelen y desistan de las apelaciones, presten y exijan juramentos, cau- 31
ciones juratorias, garantías, y todo tipo de medidas cautelares, pidan embar- 32
gos preventivos y definitivos, desembargos, y sus levantamientos, deduzcan 33
las acciones posesorias y petitorias necesarias, para defender y asegurar el 34
derecho de propiedad de los otorgantes, hagan reconvencciones, rescindan 35
contratos, prorroguen jurisdicción, digan de nulidad, tachen, recusen, labren y 36
firmen actas, hagan quitas, concedan esperas, nombren peritos auxiliares y 37
demás personal necesario, propongan, acepten y rechacen concordatos, pi- 38
dan quiebras o concursos civiles de sus deudores, asistan a juntas de acree- 39
dores, acepten adjudicaciones de bienes y reciban la tenencia o posesión de 40
inmuebles o demás condiciones que suscitaren o bien la sometan a juicio 41
arbitral, de conciliación, de mediación o de amigables componedores, con la 42
facultad de transar, otorgando las escrituras del caso, con imposición de mul- 43
ta o sin ellas, denuncien o querellen criminalmente a toda persona que atente 44
delictuosamente contra la persona, propiedad o posesión de la otorgante, 45
perciban en juicio o extrajudicialmente, y otorguen los recibos del caso, para 46
que se presenten ante los Juzgados del Trabajo, Cámaras y demás que co- 47
rresponda, inclusive ante el Ministerio y/o Secretaria de Trabajo, Registro de 48
la Propiedad del inmueble, Registro de la Propiedad Automotor, y en especial 49
para que concurran a audiencias de todo tipo, inclusive de Conciliación, tri- 50



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404



N 022071463



1 bunales de Familia, Mediaciones obligatorias o voluntarias, confieran poderes
2 y sustituyan el presente total o parcialmente, otorguen y firmen resguardos a
3 todos los documentos públicos y privados que fueren necesarios, realizando
4 en fin cuantos mas actos, gestiones, tramites y diligencias fueren conducen-
5 tes al mejor desempeño del presente mandato.- Asimismo manifiesta que
6 autoriza expresamente a los Apoderados a Retirar la Primera Copia del pre-
7 sente y solicitar Segundas o ulteriores Copias en el caso de ser necesario.-
8 **LEIDA** que les fue se ratifican de su contenido y firman por ante mi, doy fe.-
9 **Nora Elisbet ACOSTA.**- Ante mí, Carolina Rovira. Esta mi sello y firma. **CON-**
10 **CUERDA** con su Escritura matriz que pasó ante mí al Folio 3164 del Registro 321 a
11 mi cargo. Para los **APODERADOS** expido esta **PRIMERA COPIA** en tres fojas de
12 Actuación Notarial número N 022071461 y la presente que sello y firmo en igual
13 lugar y fecha de su otorgamiento.-
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

CAROLINA ROVIRA
ESCRIBANA
MAT. 2808



N 022071463

- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50





LEGALIZACION
LEY 404



L 014240946



EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, **LEGALIZA** la firma y sello del escribano CAROLINA ROVIRA obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 171221622975/F La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires,

Jueves 21 de diciembre de 2017

ESC. OLGA BEATRIZ VINOGRADSKI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA





ACREDITA PERSONERÍA.

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación:

Autos: **ORTEGA TELESFORO MOISES c/CORDOBA JAVIER ORLANDO y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS.** (Expte. N° 520/15).

SANTIAGO CASANOVA, abogado, ratificando el domicilio procesal oportunamente constituido en casillero de notificaciones N° 634, ante V.S. respetuosamente digo:

ADJUNTA DOCUMENTAL. ACREDITA PERSONERÍA

Que conforme lo dispuesto por V.S., vengo en legal tiempo y forma a acreditar la personería oportunamente invocada, mediante poder especial otorgado por la Sra. Nora Elisbet Acosta, solicitando se tenga por cumplida la intimación cursada y por acreditada la personería invocada.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

SANTIAGO CASANOVA
ABOGADO
MAT. PROV. 2821 / 1º H P° 162
MAT. FED. T° 25 - P° 300

2017/10/26 09:26
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto Poder Especial Judicial legalizado en (4) fs y
1 (1) copia para traslado en (5) fs

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 7 de febrero de 2018.-

Agréguese el Poder Especial para juicios acompañado y téngase por cumplimentado el recaudo previo.

Proveyendo lo pertinente respecto de la presentación de fecha 06/12/2017: Agréguese la tasa de Justicia, Bono Ley 6023 y Boleta de Ley 6059 y téngase al letrado SANTIAGO CASANOVA por apersonado, en el carácter de apoderado de Nora Elizabeth Acosta, en mérito al poder especial para juicios acompañado, con domicilio procesal constituido en casillero de notificaciones N° 634, désele intervención de ley.

Previo a proveer en su totalidad la presentación de fecha 06/12/2017, debéra obrar en autos la cédula de notificación N° 3606 debidamente diligenciada.

- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Bartolo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 09 FEB 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.

S3

PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE JUJUY
Oficina de Justicia

Fecha **21 NOV 2017**

CEDULA

Expte. N°

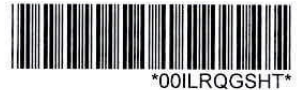
22172
520/15

06 DIC 2017

Para el Mandamiento



PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY N° 22.172



Expte N°: 520/15

Cédula N° 3606

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 7 de noviembre de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: ACOSTA, NORA ELISABET

Domicilio: PASAJE COSQUIN N° 8, B° ALTO PADILLA DE SAN
SALVADOR DE JUJUY - PCIA. DE JUJUY

PROVEIDO



"CONCEPCION, 27 de octubre de 2017.-Ampliando la providencia que antecede, y atento a lo peticionado por el actor: Facúltase el diligenciamiento de la cédula Ley 22172 a librarse al Dr. MARTIN T. TELLO, MARÍA LAURA TELLO Y/O DIEGO PUCA.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 18 de octubre de 2017.-Córrase el traslado de la demanda a la persona demandada conforme lo solicita y en el domicilio denunciado, debiendo a tales fines notificar de la providencia de fecha 02/06/2017.Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 2 de junio de 2017.-**Proveyendo escritos de fecha 12/05/2017 y 31/05/2017:** Proveyendo lo pertinente: Téngase al Dr. MARTIN T. TELLO, como apoderado del sr.CLAUDIO ALEJANDRO ORTEGA, en mérito a la declaración jurada presentada por el actor en el incidente de beneficio para litigar sin gastos, el cual tramit por cuerda separada, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 350, désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y

PODER JUDICIAL TUCUMÁN

21 NOV

Boleta Ley 6059 que acompaña.-Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.-Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS**.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley.Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-Agréguese y téngase presente la constancia de recepción del Oficio N° 115.-**Dé cumplimiento** el letrado MARTIN T. TELLO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (15.)FS.-**

ADRIANA CAROLINA CASALDO
SE
JUEZ CIV Y COM
CENTRO JUDICIAL COM

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



Poder Judicial de la Pcia. de Jujuy
Oficialia de Justicia

CEDULA DE NOTIFICACION

No de Orden 501-

No J.C. 6 Scrtia. Sala No II Ver. Expte. No 520/14

Zona 1 Original 1 Fecha 12 1 NOV 2017

Encartado de la presente del dos de noviembre
del 2017 me constituí en el domicilio de
Nora Elizabeth Acosta
que en calle Pgo. Castagnier N° 8 B. Alta B. de la
esta ciudad y no respondiendo por ningún
recurso de apelación fue copia en
presente procedí a notificarle de la presente cédula
de que le fué le hice entrega de una copia simple y de Traslado
de la causa firmase y para constancia por ante mí que CERTIFICO
l/f no vch.

OSCAR CARLOS IBARRA
PROSECRETARIO



MARIO ENRIQUE SONA
Oficial de Justicia



Adjunto.

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

MARTÍN TADEO TELLO, abogado del foro, en representación de la
parte demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto
digo:

Que acompaño cedula ley 22172 diligenciada por ante el Poder
Judicial de Jujuy, con comprobante de pago de gastos.

Proveer de conformidad por ser Justicia

MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.P. N° 658 (C.A.S.) - 4750 (C.A.T.)

VL 16 FEB 2018 11:01

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto cédula N° 3608 (cédula ley N° 22172) en //

(1) fs 1

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 2 de marzo de 2018.-

Agréguese y téngase presente la cédula de notificación N° 3606
debidamente diligenciada..- JCGP

Dr. Edgardo José Dip. Bartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 09 MAR 2018 se notifican las partes
n Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Cuello
SECRETARIA JUD.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 03 ABR 2018 se notifican las partes
n Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Cuello
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Copy
- Cedula

30

8

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 4 de abril de 2018.-

Advierte el Proveyente que en providencia de fecha 01/12/2017 se deslizó un error de tipeo, por cuanto se consignó el nombre del demandado como JAVIER ALEJANDRO CÓRDOBA, cuando corresponde y así lo dispongo JAVIER ORLANDO CÓRDOBA. En mérito a lo expuesto rectifíquese la providencia mencionada en los términos ut-supra expuestos y librese la correspondiente cédula de notificación de la declaración de rebeldía...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. C.M. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En Os (4/18) libro gduh p 656

ADRIANA CARULLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. U.M. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.
- cédula

EN FECHA 06.03.18 RETIRO CEDULA N°
656 POR IN TELU.

67

En fecha 06 ABR 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)



Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
J. TO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Tello M. Lugo

Medida

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

MARTÍN TADEO TELLO, abogado del foro, en representación de la
parte demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto
digo:

• Que ordene la confección de las cédulas para notificar los decretos
del 18 de octubre de 2.017.

Proveer de conformidad por ser Justicia


MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.P. N° 65810, A.S. 175910, A. 175910

LU: 14 NOV 2018 11:24
JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADRIANA CAROLINA GASCO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 19 de junio de 2018.-

Al pedido de libramiento de nuevas cédulas, estese a las constancias de
autos, en especial cédula de notificación N° 3606..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 22 JUN 2018 se notifican las partes
Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

lgn.

11



Apertura a prueba

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

MARTÍN TADEO TELLO, abogado del foro, en representación de la
parte demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto
digo:

Atento al decreto de fecha 19 de junio de 2018, corresponde la
apertura a prueba de la causa.

En tal sentido solicito así lo ordene el señor Juez.

Proveer de conformidad por ser Justicia.

MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.P. N° 658 (C.A.S.) - 4750 (C.A.T.)

LU. 02 JUL 2018 09:12
JUZ. CIV. y COM. 2ª NOM.

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 1 de agosto de 2018.-

Al pedido de apertura a pruebas: No ha lugar atento a las constancias de autos.-

Atento a que en autos se encuentra agregada y debidamente diligenciada la Cédula de notificación N° 3606, corresponde completar la providencia de la presentación de fecha 06/12/2017: En consecuencia, téngase por opuesta excepción de incompetencia. De la misma, córrase traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.

A lo demás: Se proveerá una vez resuelta la excepción previa planteada.

SUSPÉNDASE la tramitación de los presentes autos hasta tanto se resuelva la cuestión previa planteada.- PERSONAL.

.- JCGP

Dr.  José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07/08/18 se correccionó 4312/3-
En fecha 08/8/18 se libró cédulas No. 4312/3-


ADRIANA BARRIOS CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- cédulas